

Nº DE EXP	NOMBRE Y APELLIDOS	IMPORTE EN EUROS	FECHA DE DENUNCIA	PRECEPTO INFRINGIDO	D.N.I.
07/180	JUAN FRANCISCO CABEO PEÑA	90.20	29/02/04	RGC.94.2A.1B	45589734
10/182	JOAQUIN RODRIGUEZ CASTILLO	90.20	29/02/04	RGC.94.2A.1B	27533422
08/185	PLASTICOS COLLADO Y NAVARRO	60.13	01/03/04	RGC.92.1.1B	B-04160966
04/187	JUAN RAMON HEREDIA FERNANDEZ	800.00	16/01/04	L.S. 30/95. 2.1.1C	75265198
04/198	JOSE ESCOBA MARTINEZ	90.20	04/03/04	RGC.94.2A.1B	34851542
04/201	RAFAEL GARCIA CLEMENTE	90.20	05/03/04	RGC.94.2A.1B	27535998
07/204	ANTONIO MOLINA VIEDMA	90.20	07/03/04	RGC.94.2A.1B	45580317
07/206	JOSEFA GARCIA SANTIAGO	60.00	07/03/04	RGC.171.1.A	45588974
06/224	FRANCISCO HINOJO GUERRERO	60.00	19/03/04	RGC.171.1.A	27242710
08/228	RAUL RIOS FORTES	60.10	13/03/04	LS. 30/95. 33B.1A	75722787
06/233	JAVIER FERNANDEZ CARRATALA	90.00	24/03/04	RGC.94.2.1J	11805008
06/239	JOSE MARIA ADAN GOMEZ	60.00	20/03/04	RGC.171.1.A	73250593
06/241	NICOLAS ROMERO GARCIA	90.20	21/03/04	RGC.94.2A.1B	27240558

2916/04

**AYUNTAMIENTO DE HUERCAL DE ALMERIA****E D I C T O**

Vistas las Bases de la Convocatoria correspondientes a LA SELECCIÓN DE UNA PLAZA DE OFICIAL DE SERVICIOS ESPECIALES-ENTERRADOR, vacante en la plantilla de personal funcionario (BOPA número 242/03; BOJA número 9/2004 y BOE 43/2004).

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, por medio de la presente vengo en resolver:

1) Aprobar la lista provisional de admitidos y excluidos, del siguiente modo:

A) ADMITIDOS:

APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I.	PLAZA
CASTILLO MORILLA, ANGEL	27.507.103-T	OFICIAL SERVICIOS ESPECIALES
FERNÁNDEZ BERBEL, MANUEL	27.536.500-A	OFICIAL SERVICIOS ESPECIALES
GARCÍA MARTÍN, OLIVER G	40.336.360-H	OFICIAL DE SERVICIOS ESPECIALES
LOPEZ MORENO, JUAN ENRIQUE	34.839.492-N	OFICIAL DE SERVICIOS ESPECIALES
TRILLO CRUZ, SEBASTIÁN	27.538.872-C	OFICIAL DE SERVICIOS ESPECIALES

B) EXCLUIDOS: NINGUNO

2) Los interesados podrán presentar alegaciones a la Lista Provisional de Admitidos y Excluidos, en el plazo de los diez días siguientes al de publicación de la presente resolución en el B.O.P. de Almería.

3) El Tribunal de selección queda determinado del siguiente modo:

- **Presidenta:** D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Isabel Rodríguez Vizcaino, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento, como titular, y D<sup>a</sup> Isabel López Martínez, primera Teniente de Alcalde, como suplente.

- **Vocales:**

Designados por la Alcaldía: don Guillermo Méndez Sánchez, como titular, y don Antonio Jesús Capel Ferrer, como suplente, designado por la Alcaldía; don José Rueda Gómez, como titular, y don Antonio Jaén Martínez, como suplente; don José Martínez Martínez, como titular y don Ramón Almécija Ortiz, suplente, como representantes legales de los empleados municipales; don Manuel Vega Martínez, como titular y don Eloy Moreno Martínez, suplente, como representantes designados por la Junta de Andalucía.

- **Secretario:** Don Antonio Balsalobre Salvador, Secretario del Ayuntamiento.

Huércal de Almería, 20 de abril de 2004. - LAALCALDESA, M<sup>a</sup> Isabel Rodríguez Vizcaino.

2778/04

**AYUNTAMIENTO DE LAUJAR DE ANDARAX****E D I C T O**

Acuerdos definitivos de modificación de Ordenanzas Fiscales

Dña. María Teresa Vique Ruiz Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Laujar de Andarax (Almería)

HACE SABER: Que no habiéndose presentado alegación alguna contra los siguientes acuerdos provisionales plenarios de fecha 17 de febrero de 2004 de modificación de tasa, se elevan aquellos a definitivos y se procede a la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria en esta materia.

**Artículo 11º. - Vía de apremio**

Las deudas impagadas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

**Disposición Adicional primera**

A las cuantías de las tarifas previstas en esta Ordenanza, se le repercutirá el I.V.A. que corresponda.

**Disposición Final.-**

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**TERCERO:**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2º. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos sujetos a licencia de apertura de conformidad con la legislación urbanística vigente y Plan General de Ordenación urbana de este municipio (o normativa equivalente), reúnen las condiciones y requisitos exigidas por dicha normativa, según el tipo de actividad que en cada uno desempeñen.

2. A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprove-

chamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.

4. No está sujeta a la Tasa la mera constatación de las comunicaciones efectuadas a la Administración Municipal de los cambios de titularidad.

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios prestados en alguno de los supuestos previstos en esta Ordenanza.

**Artículo 4º.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria es la siguiente:

- a) Establecimientos con actividades no clasificadas 180,00 €
- b) Establecimientos con actividades clasificadas (insalubres, molestas, nocivas y peligrosas) 288,00 €
- c) Entidades Financieras 1.045,00 €

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en el número primero, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

**Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

**Artículo 7º.- Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de Licencia de Apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles para considerarle sujeto a la Tasa, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

**QUINTO:**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJES CINEMATOGRAFICOS Y OCUPACIONES ANALOGAS**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, y rodajes cinematográficos y ocupaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, y rodajes cinematográficos y ocupaciones análogas en alguno de los supuestos previstos en esta Ordenanza.

No están sujetos a esta Tasa los puestos, casetas, barracas, etc... que se instalen con motivos de las fiestas y ferias del municipio

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en esta Ordenanza, hayan procedido con o sin la oportuna autorización.

**Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Cuota Tributaria.**

1.- La tarifa de la Tasa, por metro cuadrado o fracción, por día natural, será la siguiente:

a) En vías públicas o dominio público: 2,88 €

**Artículo 6.- Gestión.**

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento autorizado o realizado.

2.- Aprovechamientos por solicitud.

a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar la

autoliquidación a que se refiere el artículo 8.1.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

b) Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

**3. Aprovechamientos por licitación pública.**

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos y similares, podrán sacarse a licitación pública, siendo el tipo de licitación, en concepto de Tasa mínima el establecido en el Art. 5º de esta Ordenanza para cada uno de los distintos epígrafes.

b) Se procederá con antelación a la adjudicación, a la formación de un plano de los terrenos disponibles, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando superficie.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el cien por cien del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

d) Las adjudicaciones podrán realizarse mediante subasta o mediante cualquier procedimiento de adjudicación establecido en el Pliego de Condiciones que haya de regir en la concesión de las autorizaciones. En todo caso la cuantía mínima que servirá de base para cada concesión, será el de la Tarifa fijada en esta Ordenanza.

e) El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la autorización correspondiente.

**Artículo 7º.- Periodo impositivo y devengo.**

1.- La tasa se devenga:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 8.1.a)

b) Tratándose de prórroga de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de Enero de cada año natural. En este caso el periodo impositivo comprenderá el año natural.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la delegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o caducidad una vez concedida la licencia.

#### **Artículo 8º.- Declaración e ingreso.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de Apertura presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de Licencia de Apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

#### **Artículo 9º.- Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición Final.-**

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **CUARTO:**

#### **ORDENANZA REGULADORA POR LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

#### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de cementerio municipal, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en la normativa de aplicación, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

#### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

#### **Artículo 4º.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

#### **Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

1.- Enterramiento	21,64 €
2.- Nichos	234,39 €
3.- Fosas	108,18 €

#### **Artículo 7º.- Devengo.**

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

#### **Artículo 8º.- Declaración e ingreso.**

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativos competentes.

2. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

#### **Artículo 9º.- Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición Final.-**

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Artículo 8º.- Declaración e ingreso.**

1.- El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por autoliquidación, en el momento de solicitar la correspondiente autorización o desde el momento que comience aquél si no se ha obtenido licencia.

b) Tratándose de prórroga de concesiones de aprovechamientos ya autorizados mediante el sistema de padrón o matrícula anual.

2.- A los efectos previstos en el apartado b) del punto anterior, las cuotas se exigirán mediante el sistema de padrón o matrícula. El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

**Artículo 9º.- Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

**Artículo 10º.- Inspección y Recaudación.**

La Inspección y Recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás Leyes del Estado, Reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria en esta materia.

**Artículo 12º. Vía de apremio.**

Las deudas impagadas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

**Disposición Final.-**

La presente Ordenanza, tras su aprobación por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**SEXTO:**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA  
POR OCUPACIONES DEL SUELO, SUBSUELO  
Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 1º.- Concepto.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupaciones del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en alguno de los supuestos previstos en esta Ordenanza.

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas locales, en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en esta Ordenanza, hayan procedido con o sin la oportuna autorización.

**Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Cuota Tributaria.**

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

Esta Tasa es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas Empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el Art. 23 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

**Epígrafe primero.** Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, rieles y tuberías y otros análogos. Anual.

1.1 Postes y Palomillas. Unidad 1,26 €

1.2 Cables y similares. Metro lineal 0,18 €

1.3 Transformadores, cajas de amarre, transformación o registro. Unidad 25,09 €

**Epígrafe Segundo.** Otras instalaciones distintas de las incluidas en los epígrafes anteriores.

6.1 Subsuelo. Por metro cúbico o fracción por año 10,00 €

6.2 Suelo. Por metro cuadrado o fracción, por año 10,00 €

6.3 Vuelo. Por metro cuadrado o fracción medios en proyección horizontal, por año 5,00 €

**Artículo 6º.- Período impositivo y devengo.**

1.- La Tasa se devenga

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 8.1.a) de esta Ordenanza.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de enero de cada año natural.

c) No obstante lo indicado en el punto 1.b) anterior tratándose de la Tasa prevista en el artículo 5º.2 de esta Ordenanza, el día 31 de Diciembre de cada año natural.

2.- En los supuestos de devengo periódico el período impositivo comprenderá el año natural

**Artículo 7º.- Gestión.**

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán reducibles por trimestres naturales.

2.- Aprovechamientos por licitación pública:

En los supuestos que los emplazamientos se sometan a licitación pública se considerará tipo de licitación en concepto de Tasa mínima las tarifas establecidas en el Art. 5º anterior. En estos casos el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Los interesados formularán sus solicitudes en los plazos y con los requisitos que se establezcan en la normativa que regule cada convocatoria.

3.- Aprovechamientos por solicitud:

a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo mediante la autoliquidación a que se refiere el artículo siguiente, y formular declaración acompañando plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

b) Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose, cuando corresponda, las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período impositivo siguiente, prorrateando la cuota por trimestres naturales excluido aquel en que se produzca la baja.

**Artículo 8º.- Declaración e ingreso.**

1. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por autoliquidación, en el momento de solicitar la correspondiente autorización o desde el momento que comience aquel si no se ha obtenido licencia.

En el supuesto de otorgarse las concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública por licitación, en el momento de la adjudicación definitiva.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, por el sistema de padrón o matrícula.

2. A los efectos previstos en el apartado b) del punto 1 anterior, el período voluntario de cobranza será determinado

por El Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

**Artículo 9º.- Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

**Artículo 10º.- Inspección y Recaudación.**

La Inspección y Recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria en esta materia.

**Artículo 12º.- Vía de apremio.**

Las deudas impagadas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

**Disposición Final.-**

La presente Ordenanza, tras su aprobación por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, y una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**SEPTIMO:**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS Y OTROS ELEMENTOS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por Mesas y Sillas y otros elementos con finalidad lucrativa, especificados en las Tarifas contenidas el artículo 5º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido por la ocupación de terrenos de uso público por Mesas y Sillas y otros elementos con finalidad lucrativa, en alguno de los supuestos previstos en esta Ordenanza.

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en esta Ordenanza, hayan procedido con o sin la oportuna autorización.

**Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Cuota Tributaria.**

1.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

**Epígrafe primero:** *Mesas y sillas.*

1.1. Por cada mesa y cuatro sillas al día 0,36 €

**Epígrafe segundo:** *Congeladores y Vitrinas expositores.*

2.1. Por cada congelador o vitrina expositora al año 60,00 €

Nota: Las cuotas de este epígrafe son compatibles con las del epígrafe primero.

**Epígrafe tercero:** *Máquinas de venta automática de latas de bebidas.*

3.1. Por máquina, al año 60,00 €

Nota: Las cuotas de este epígrafe son compatibles con las del epígrafe primero.

2.- Las cuantías de la Tasa previstas en estas tarifas podrán prorrotarse por trimestres naturales.

**Artículo 6º.- Gestión.**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por trimestres naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar la autoliquidación a que se refiere el artículo 8.1.a) y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. Las autorizaciones con vigencia temporal superior al año natural causarán alta en el padrón correspondiente. Las bajas en dicho padrón se tramitarán a instancia de los interesados causando efectos a partir del año natural siguiente al de la petición.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

**Artículo 7º.- Período impositivo y devengo.**

1.- La Tasa se devenga:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 8.1.a) de esta Ordenanza.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de Enero de cada año natural.

2.- En los supuestos de devengo periódico el período impositivo comprenderá el año natural.

**Artículo 8º.- Declaración e ingreso.**

1. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente autorización, o desde el momento que comience aquel si no se ha obtenido licencia.

b) Tratándose de prórroga de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, mediante el sistema de padrón o matrícula.

2. A los efectos previstos en el apartado b) anterior, las cuotas anuales se exigirán mediante el sistema de padrón o matrícula. El período voluntario de cobranza será determinado por El Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excma. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

**Artículo 9º.- Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

**Artículo 10º.- Inspección y Recaudación**

La Inspección y Recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación e infracciones tributarias así como las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria en esta materia.

**Artículo 12º.- Vía de apremio**

Las deudas impagadas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

**Disposición Final.-**

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**OCTAVO:**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de

mercancías de cualquier clase», especificados en las tarifas, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para aparcamientos exclusivos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en alguno de los supuestos previstos en esta Ordenanza.

#### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en esta Ordenanza, hayan procedido con o sin la oportuna autorización.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### **Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º.- Cuota Tributaria.**

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de la Tasa serán, por metro lineal o fracción y año natural.

*Epígrafe primero. Entrada y salida de vehículos a través de las aceras.*

1.1 Por metro lineal o fracción y año 7,20 €

*Epígrafe segundo. Reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga y aparcamientos exclusivos.*

2.1 Las tarifas de este epígrafe serán de igual importe a las previstas en el epígrafe 1.1 anterior.

#### **Artículo 6º.- Gestión**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por año natural.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, realizar la autoliquidación a que se refiere el artículo 8º.1.a) y formular petición, indicando en la misma el lugar exacto, metros lineales de la vía pública afectos al aprovechamiento en función del ancho de la puerta de acceso al garaje o cochera, y superficie del mismo/a.

3. Los servicios técnicos de éste Ayuntamiento comprobarán e investigarán los datos declarados por los interesados, concediéndose, cuando corresponda, las autorizaciones correspondientes conforme a la normativa vigente en la materia.

En el supuesto de que se comprobasen que no son ciertos los datos declarados, la liquidación definitiva de la Tasa se determinará en función de los datos reales obtenidos girándose en su caso las liquidaciones complementarias que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, siempre que no hayan disfrutado del aprovechamiento.

5. La licencia para el aprovechamiento se concederá por plazo de un año natural, de uno de enero a treinta y uno de diciembre y serán prorrogables por plazo de un año cada vez, siempre que se den los supuestos previstos en la presente ordenanza y no varíen las circunstancias jurídicas con que fueron concedidas.

6. Los titulares de las autorizaciones administrativas deben proveerse de las placas indicadoras de la concesión, en la que los interesados harán constar el número de licencia, así como situar en lugar bien visible el distintivo de prórroga anual de la autorización.

7. La petición de baja en la Autorización administrativa deberá cumplimentarse por escrito al que se acompañará las placas y distintivos previstos en el punto 6 de este artículo, así como el justificante de pago de la Tasa correspondiente al año de la petición. Dicha baja surtirá efecto a partir del día uno de enero siguiente al de su presentación.

8. Las autorizaciones administrativas cuyos titulares no paguen en periodo voluntario la Tasa anual prevista en el artículo 5º.2 no serán prorrogadas. No obstante podrá concederse la prórroga por el año en curso, previa solicitud presentada antes del día treinta de diciembre, acompañando justificante de pago de la Tasa.

9. Las Autorizaciones Administrativas cuyo pago no se justifique, tanto en periodo de pago voluntario como en vía de apremio, antes del día treinta de diciembre, quedarán definitivamente anuladas con efectos del día treinta de diciembre, sin perjuicio de que a sus titulares se les exija el pago de la Tasa y la entrega de las placas y distintivos previstos en el punto 6 de este artículo.

En tal caso, para disfrutar de nuevo del aprovechamiento deberá solicitarse nueva licencia.

#### **Artículo 7º.- Período impositivo y devengo.**

1. La Tasa se devenga:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 8.1.a).

b) Tratándose de prórroga de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de enero de cada año natural.

2.- El período impositivo comprenderá el año natural.

#### **Artículo 8º.- Declaración e ingreso.**

1. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente autorización, o desde el momento que comience aquel si no se ha obtenido licencia.

b) Tratándose de prórroga de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, mediante el sistema de padrón o matrícula.

2. A los efectos previstos en el apartado b) del punto anterior, las cuotas se exigirán mediante el sistema de padrón o matrícula. El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

#### **Artículo 9º.- Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

#### **Artículo 10º.- Inspección y Recaudación.**

La Inspección y Recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria en esta materia.

#### **Artículo 12º.- Vía de apremio.**

Las deudas impagadas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

#### **Disposición Final.-**

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **NOVENO:**

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO**

#### **Artículo 1º.- Concepto**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el Servicio de Mercado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### **Artículo 2º.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio de Mercado así como la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por los concesionarios de autorizaciones para instalar y ocupar puestos en el Mercado Municipal.

#### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de Mercado prestados por el Ayuntamiento de Laujar, así como los que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en esta Ordenanza.

#### **Artículo 4º.- Responsables**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que se refieren los Arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º.- Cuota tributaria**

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente

#### **2. TIPO DE PUESTO CUOTA**

Puesto fijo grande	28,84 euros/mes
Puesto fijo pequeño	14,42 euros/mes
Puesto no fijo	4,33 euros/día

#### **Artículo 6º.- Período impositivo y devengo**

1.- La Tasa se devenga tratándose de derechos por servicios periódicos incluidos en el padrón o matrícula correspondiente, el día primero de cada trimestre natural.

2.- El período impositivo coincide con el trimestre natural en el caso de servicios periódicos.

#### **Artículo 7º.- Declaración e ingreso**

El pago de la Tasa se realizará:

1. Tratándose de deudas periódicas previstas en las tarifas del artículo 5º anterior, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta Tasa, a partir del trimestre natural siguiente al devengo.

2. A los efectos previstos en el punto 1 anterior, las deudas trimestrales se exigirán mediante el sistema de padrón o matrícula,

3. El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial, en el caso de haberse delegado la recaudación y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes o notificado individualmente cuando así proceda.

#### **Artículo 8º.- Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

#### **Artículo 9º.- Inspección y Recaudación.**

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria en esta materia.

#### **Artículo 11º.- Vía de apremio**

Las deudas impagadas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

#### **Disposición Final.-**

La presente Ordenanza, tras su aprobación por el Ayuntamiento Pleno, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente al de su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DECIMO:****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS****Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación urbanística en vigor y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio (o norma equivalente).

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

**Artículo 4º.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Base imponible.**

Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El presupuesto de ejecución material, cuando se trate de:

Obras de nueva planta; movimientos de tierra; demolición de construcciones; obras menores; urbanizaciones; instalaciones de carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública; primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

b) La superficie de los terrenos, cuando se trate de:

Parcelaciones urbanas; tramites y resolución de expedientes individualizados de expropiación forzosa de bienes y derechos a favor de particulares.

c) El volumen de arenas, cuando se trate de extracción de arenas.

**Artículo 6º. Cuota tributaria.**

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 1,00 por 100, en los supuestos de:

Obras de nueva planta; modificación de estructuras o aspectos exteriores de las edificaciones existentes; movimientos de tierra; demolición de construcciones; obras menores; obras de urbanización no comprendidas en un proyecto de urbanización e instalación de carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

Se fija una cuota tributaria mínima de 30,05 €

b) El 0,1 por 100, en el supuesto de la primera utilización de los edificios y modificaciones del uso de los mismos.

2. La cuota tributaria en el supuesto de parcelaciones urbanas será la resultante de aplicar una tarifa de 30,00 € por cada parcela resultante.

4. La cuota tributaria en el supuesto de tramite y resolución de expedientes individualizados de expropiación forzosa de bienes y derechos a favor de particulares se determinará con arreglo a la siguiente escala:

5.

Metros cuadrados de superficie expropiada	Euros/m2
Hasta 5 Ha.	0,030051
Más de 5 hasta 10 Ha.	0,024040
Más de 10 hasta 25 Ha.	0,018030
Más de 25 hasta 50 Ha.	0,012020
Más de 50 hasta 100 Ha.	0,006010
Más de 100 Ha.	0,003005

La cuota tributaria mínima será de 100,00 €

4. La cuota tributaria en el supuesto de extracción de arenas será la resultante de aplicar una tarifa de 0,300506 € por metro cúbico.

5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

6.- En caso de prórroga de los plazos fijados en las licencias las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en los números anteriores.

**Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

**Artículo 8º.- Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formula expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno con la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o caducidad una vez concedida la licencia.

**Artículo 9º.- Declaración.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán, previamente, en el Registro

**Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

**Artículo 7º.- Período impositivo y devengo.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares del término municipal.

2.- El período impositivo coincide con el semestre natural, excepto cuando se trate de declaración de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de inicio hasta el final del semestre natural.

**Artículo 8º.- Liquidación e ingreso.**

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán declaración de alta, baja o variación en el Padrón de la tasa, en el plazo de treinta días desde que tengan lugar.

Las bajas y variaciones surtirán efecto en el semestre natural siguiente a aquel en que se declaren.

2. La tasa se exigirá:

a) Tratándose de nuevas altas por autoliquidación.

b) Tratándose de servicios periódicos, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales, a partir del semestre natural siguiente al devengo.

3. A los efectos previstos en el apartado b) del punto anterior, las cuotas semestrales se exigirán mediante el sistema de padrón o matrícula. El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

**Artículo 9º Inspección y recaudación**

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 10º Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición Final.-**

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Laujar de Andarax, a 5 de abril de 2004.

LA ALCALDESA, María Teresa Vique Ruiz.

2564/04

**AYUNTAMIENTO DE NIJAR****E D I C T O**

D. Aureliano Méndez Cerdán, Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Nijar (Almería).

HACE SABER: Que en este Ayuntamiento está tramitando FRANCISCO GARCIA GALLARDO, licencia municipal

para rehabilitación de vivienda, en C/ Torrehojo. s/n, LAS NEGRAS (Expte. 2614/2003).

De conformidad con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 6/1998, de 13 de abril y 43 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se somete el expediente a información pública por plazo de 20 días, contados a partir del siguiente a la inserción del presente Edicto en el B.O.P., durante los cuales se podrán presentar las sugerencias y alegaciones que se estimen convenientes por los interesados.

En Nijar, a 1 de abril de 2004.

EL CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO, Aureliano Méndez Cerdán.

2753/04

**AYUNTAMIENTO DE NIJAR****E D I C T O**

D. Antonio Jesús Rodríguez Segura, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Nijar (Almería).

HACE SABER: Que el Pleno de la Corporación Municipal que presido, en sesión ordinaria celebrada en día 25 de marzo de 2004, acordó aprobar inicialmente el expte. nº 3/04 de modificaciones puntuales al Texto Refundido de las NN.SS. de Planeamiento Municipal, instado por D. Juan Mellado Mañas, cuyo objeto es el cambio del sistema de actuación, de compensación a cooperación, en la Unidad de Ejecución 2 del S.A.U. SJ-1, de San José.

De conformidad con lo establecido en el artículo 36, en relación a los artículos 8, 30, 32 y 39, todos ellos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se somete el expediente a información pública por plazo de un mes, a efectos de presentación de sugerencias y reclamaciones por los interesados, pudiéndose consultar el expediente en la Secretaría Municipal.

Queda suspendido el trámite de concesión de licencias de edificación, parcelación o demolición en los ámbitos afectados por el presente expediente de innovación del planeamiento, a través de la modificación puntual mencionada.

En Nijar, a 12 de abril de 2004.

EL ALCALDE, Antonio Jesús Rodríguez Segura.

2884/04

**AYUNTAMIENTO DE NIJAR****E D I C T O**

D. Antonio Jesús Rodríguez Segura, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Nijar (Almería).

HACE SABER: Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo plenario de fecha 28 de enero pasado, por el que se aprobaba inicialmente el Reglamento para la gestión del Servicio de Ayuda a domicilio y el Programa de Ayudas de Emergencia Social, dicho acuerdo provisional queda elevado a definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y acuerdo plenario de referencia, procediéndose a la publicación del texto íntegro del